



Roj: **STSJ AS 1270/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:1270**

Id Cendoj: **33044330012013100483**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **22/04/2013**

Nº de Recurso: **512/2010**

Nº de Resolución: **410/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANTONIO ROBLEDO PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00410/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 512/2010

RECURRENTE: ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A.

PROCURADORA: DÑA. ISABEL FERNANDEZ FUENTES

RECURRIDO: CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS

REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO

CODEMANDADO: CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTABRICO

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE CARREÑO

PROCURADOR: D. RAFAEL COBIAN GIL-DELGADO

SENTENCIA n° 410/2013

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Luis Antonio Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuña Romay

En Oviedo, a veintidós de abril de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 512/2010 interpuesto por ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora Dña. Isabel Fernández Fuentes, actuando bajo la dirección Letrada de D. Braulio Suárez Suárez, contra la CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS, representada por el Sr. Letrado del Principado, siendo codemandados la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL CANTABRICO, representada por el Sr. Abogado del Estado, y el



AYUNTAMIENTO DE CARREÑO, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, actuando bajo la dirección Letrada de Dña. Victoria Couce Calvo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Robledo Peña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 29-11-2010, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente el día dieciocho de abril pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 22 de febrero de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del Gobierno del Principado de Asturias, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 29 de julio de 2009 de dicha Consejería, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación industrial Factorías de Gijón y Avilés, otorgada por resolución de 2 de mayo de 2008 de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de acuerdo con lo recogido en el fundamento de derecho tercero de la resolución impugnada.

Se interesa en el suplico de la demanda formulada que se dicte sentencia que, estimando el recurso contencioso-administrativo, declare la nulidad de la resolución objeto de recurso por falta de motivación o, subsidiariamente, la nulidad de actuaciones en el expediente administrativo, con retroacción al trámite de dictar la resolución para que se dicte motivadamente. En el supuesto de que no prospere lo anterior, se interesa que las obligaciones de la recurrente se pospongan a partir de la finalización y puesta en funcionamiento de los colectores correspondientes a las factorías de su titularidad.

Por su parte, la Comunidad autónoma demandada, solicita que se desestime el recurso formulado de contrario, tras alegar las razones que tuvo por conveniente al considerar ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada. En igual sentido se manifestaron el Ayuntamiento de Carreño, al contestar a la demanda formulada, y el Abogado del Estado, en su escrito de conclusiones.

SEGUNDO .- En primer lugar, se alega por la parte demandante la omisión de cualquier explicación acerca del motivo o motivos por los que se modifica la autorización ambiental integrada de las factorías de su titularidad, lo que supone un incumplimiento del deber de motivar la decisión, recogido en el artículo 54.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y del PAC, en relación con los artículos 24 y 105 de la Constitución, y si bien hay que convenir con que el procedimiento administrativo debe estar dotado de todas las garantías y especialmente respetar los trámites establecidos en la Ley, aquí, a pesar de lo que expone la parte actora, se ha cumplido con todo ello, pues la decisión recurrida cumple el requisito cuya omisión se denuncia, ya que en ella se exterioriza la razón legal justificadora del parecer de la Administración actuante. Prueba de ello es



que la recurrente fundamenta su demanda en unos concretos puntos, con los que trata de rebatir la postura administrativa, lo que demuestra que tanto ésta como los motivos en que se apoya no le son desconocidos.

En cualquier caso, conveniente se hace aducir al respecto que motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

Tales requisitos se han cumplido en el caso que nos ocupa. Nuestro Tribunal Supremo, además, entiende que la motivación "no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, considerándose suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la "ratio decidendi" determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales" (STS de 31 de octubre de 1995). Por su parte, la STS de 22 de junio de 1995 reconoce que "los motivos de hecho y de Derecho del acto han de ser sucintos, pero suficientes, de suerte que expliciten la razón del proceso lógico y jurídico que determinó la decisión administrativa". El Tribunal Constitucional, en sentencias como la 36/1982, de 16 de junio , señala que lo que es exigible, para evitar la indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para conceder o denegar la petición, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.

Asimismo, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aun sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución (STS de 26 de marzo de 1982).

También resulta de aplicación la doctrina según la cual la motivación puede efectuarse directamente en el acto o por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones, motivación "in aliunde" o por remisión que ha sido aceptada tanto por el Tribunal Supremo, en sentencias como la de 29 de abril de 2009 o la de 9 de julio de 2010 , como por el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 174/87 , entre otros pronunciamientos.

Partiendo de la doctrina jurisprudencial citada es evidente que no puede accederse a la estimación del presente motivo fundamentado en tal argumentación, pues en la resolución impugnada se dio cumplida explicación de la causa de resolver como se hizo, sin omitir el deber regulado en el artículo 54.1 b) de la Ley 30/1992 , tal como se desprende del acto dictado en el que se hace cita expresa de los informes correspondientes emitidos por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 28 de diciembre de 2009, en los que se fundamenta la desestimación del recurso de reposición de acuerdo con lo recogido en el fundamento de derecho tercero de la resolución ahora objeto de recurso jurisdiccional.

TERCERO .- Argumenta la recurrente que, a la fecha de la demanda, de todas las infraestructuras previstas en el año 1992 para la recuperación y saneamiento del cauce y de la ría de Avilés, sólo estaban en funcionamiento el Colector de la margen izquierda y la Depuradora de Maqua, si bien trabajando sin emisario marino, y sigue sin terminarse el Colector de la margen derecha de la ría de Avilés de aguas continentales, imprescindible para los vertidos de la factoría, incumplándose sistemáticamente los plazos, con las graves consecuencias que ello tiene para una industria básica como la actora. Asimismo, el Colector interceptor del río Alvarés que recoge las aguas residuales, desde Campañones hasta el enganche con el Colector de la margen izquierda en Llaranes (Avilés), aún está sin entrar en funcionamiento, siendo precisamente éste el que la empresa actora tiene que utilizar para que determinadas instalaciones situadas en la margen izquierda viertan sus aguas residuales urbanas al colector de la margen izquierda. Por otro lado, la misma suerte comparte la factoría de Gijón, pendiente de la ejecución de las obras y entrada en funcionamiento del Colector interceptor del río Aboño, en principio previsto para diciembre de 2012.

CUARTO .- Siendo ello así, por lo que se refiere a la alegación primera de su recurso de reposición, desestimado como queda dicho, en virtud del informe vinculante de fecha 16 de julio de 2009, alega la recurrente que ya ha adecuado sus vertidos según proyecto aportado a la Consejería, de manera que tras la construcción del colector de saneamiento del río Alvarés, se optó por conectar las aguas de los aseos de talleres (punto de vertido número 13 NO3300473) a éste último, tal como viene descrito en el proyecto de conexión. Y en relación a los restantes puntos de vertido números 2, 3 y 4, correspondientes a los aseos de la Planta de Tratamiento de Escorias, Industrial Planta de Tratamiento de Escorias y aguas corrientes Escarpadora/Pluviales, ya han sido ejecutadas y puestas en régimen de funcionamiento las instalaciones de depuración requeridas, tal y como



acreditan los informes de puesta en marcha elaborados por una entidad colaboradora de la Administración. Se acredita en relación al punto de vertido número 3, no sólo la puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Escorias, sino también la no existencia de vertido en condiciones normales, pues el agua es recirculada al depósito de agua tratada para ser reutilizada. Entiende por ello la parte que ha cumplido con lo exigido, al presentar solicitud de enganche al Colector del río Alvarés para los flujos de aseos de talleres el 06/07/2010 y ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 13 de abril de 2010 los informes sobre la puesta en marcha de las instalaciones depuradoras de aguas de la Planta de Tratamiento de Escorias, Aseos de la Planta de Tratamiento de Escorias y Aguas C.C. Escarpadora/Pluviales.

QUINTO .- Respecto al contenido de la alegación segunda del recurso de reposición, sobre aguas de escorrentía exteriores al recinto de actividad, la mercantil recurrente considera inviable técnicamente el segregarse dichos flujos y reconducirlos por el exterior de la propiedad hacia el río o arroyo más cercano, por lo que propone que con las obras de conexión al Colector margen derecha de la ría de Avilés de aguas industriales, aquellos colectores que pertenecieran a la empresa únicamente recogerán aguas de origen pluvial, siendo suficiente certificar la inutilización de aquellos que queden inactivos, sin necesidad de su retirada, habida cuenta la complejidad y antigüedad de las instalaciones existentes, quedando las aguas de escorrentía externas sometidas al régimen de servidumbres en materia de aguas que dispone el Código Civil.

SEXTO .- En cuanto a la alegación tercera de la reposición, sobre aguas residuales de aseos e industriales, incluidas las de refrigeración, que la resolución condiciona a la previsión de la entrada en funcionamiento del Colector margen derecha de la ría de Avilés de aguas industriales el 30 de abril de 2010, se alega que dicha fecha es clave para la consecución de las sucesivas actuaciones y requerimientos impuestos, que no es posible cumplir al haberse sobrepasado esta fecha y tenido que posponer dicha conexión, por lo que el plazo para la realización de la Actuación II y de la Actuación III en sus diferentes fases, y el plazo de vigencia de la autorización deben quedar supeditados a la finalización y puesta en marcha de los colectores que la Administración está llevando a cabo.

SÉPTIMO .- Sobre la alegación cuarta de la reposición desestimada, sobre medidas correctoras necesarias de las aguas de escorrentía, se alega que resulta inviable la realización de diferentes tanques de tormenta exigidos dadas las características, complejidad y localización de las instalaciones de la actora, sin que además tenga sentido la implantación de equipos de control, por lo que tratándose de aguas pluviales carentes de contaminación, al no estar en contacto con el proceso, sería suficiente la realización de un control de periodicidad anual llevado a cabo por un Organismo Colaborador con la Administración.

OCTAVO .- Respecto a la alegación quinta, sobre justificación de plazos para la actuación requerida, se alega la escasa experiencia por lo novedoso de la materia, por lo que sería preciso un plazo mínimo de 12 meses a partir de la Actuación III - Fase III - 1 para la elaboración de un proyecto de restauración de las riberas de los ríos, al que posteriormente se deberá fijar un plazo para la ejecución de las obras, pues mal se puede concebir una restauración sin tener conectadas las aguas industriales a los colectores.

NO VENO .- Por cuanto a la alegación sexta se refiere, sobre control de contaminantes y límites de emisión, se alega la imposibilidad de cumplir el requerimiento, habiéndose probado la correcta depuración de los vertidos industriales así como la instalación de las Mejoras Técnicas Disponibles, tal como demuestra la sentencia de esta Sala de fecha 26 de enero de 2009, sobre la factoría de Avilés, que modifica el coeficiente C3 del canon de saneamiento de 2,5 a 0,5, por lo que el mismo también debiera modificarse en la nueva resolución de la AAI, siendo por demás suficiente establecer únicamente un control trimestral, y resultar también innecesaria la instalación de sondas de medición en continuo de la temperatura en cuatro flujos de aguas de refrigeración (puntos de vertido nº 4, 7, 10 y 17), tal como se impone en el apartado B.1.9.2, dado el carácter transitorio de los mismos y quedando posteriormente dichos equipos inutilizados al no existir vertido alguno, una vez sea posible la conexión al colector previsto.

DÉCIMO .- Con relación a las alegaciones séptima y octava de la reposición desestimada que están referidas a la factoría de Gijón, se aduce que ya se ha procedido a la construcción de una depuradora de aguas sanitarias para el vertido nº 15 "EDAR Fecales río Aboño - Zona Norte", y en relación a las infraestructuras existentes la actora cree suficiente certificar por parte de un Organismo de Control Autorizado (OCA) la inutilización de los colectores como medio de descarga a excepción de aquellos a los que se viertan aguas de origen pluvial, y necesario el otorgamiento de un plazo de 12 meses a partir de la Actuación III - Fase III - 1 para la elaboración de un proyecto de restauración de las riberas de los ríos siguiendo las indicaciones de la Guía Metodológica del Ministerio de Medio Ambiente del año 2008, al que posteriormente se deberá fijar un plazo para la ejecución de las obras, pues deben estar supeditados todos los plazos a la finalización de las actuaciones pendientes. Respecto a los equipos de control, carece de sentido su implantación tras la conexión al Colector interceptor del río Aboño, bastando la realización de un control anual llevado a cabo por un Organismo Colaborador con la Administración.



Respecto al control de contaminantes y límites de emisión, se alega la imposibilidad de cumplir el requerimiento, habiéndose probado la correcta depuración de los vertidos industriales así como la instalación de las Mejoras Técnicas Disponibles, tal como demuestra la sentencia de esta Sala de fecha 29 de mayo de 2009, sobre la factoría de Gijón, que modifica el coeficiente C3 del canon de saneamiento de 2,5 a 0,5, por lo que el mismo también debiera modificarse en la nueva resolución de la AAI, siendo por demás suficiente establecer únicamente un control trimestral, y resultar también innecesaria la instalación de sondas de medición en continuo de la temperatura en seis flujos de aguas de refrigeración (puntos de vertido nº 2, 3, 4, 11, 12 y 13), tal como se impone en el apartado B.1.9.2, dado el carácter transitorio de los mismos y quedando posteriormente dichos equipos inutilizados al no existir vertido alguno, una vez sea posible la conexión al previsto Colector interceptor del río Aboño - Segregado nº 2.

UNDÉCIMO .- La impugnación que se hace por la parte al condicionado de la AAI que en su momento le fue otorgada y posteriormente modificada en parte, tiene como apoyo el informe técnico sobre determinados aspectos incluidos en el Anexo IV, relativo al vertido de aguas residuales, que se acompaña a la demanda y que viene suscrito por dos Doctores Ingenieros de Minas, Catedrático de la Universidad de Oviedo el primero y Técnico Superior de Prevención de Riesgos Laborales el segundo, que en su detallada y pormenorizada exposición a lo largo de todo su contenido, pone de manifiesto los distintos aspectos que comprenden las instalaciones de la empresa y las actuaciones para ellas previstas por la AAI en que inciden las discrepancias alegadas por la actora respecto a lo aprobado, para terminar ofreciendo las propuestas más acordes desde los puntos de vista técnico y económico a la realidad presente, en tanto no culminen las obras de saneamiento integral de la ría de Avilés y del río Aboño, en Gijón, comprometidas por las Administraciones demandadas, de manera tal que acreditada en periodo probatorio que todavía no se ha puesto fecha definitiva para la entrada en funcionamiento de la totalidad del sistema previsto para el Colector Interceptor de la margen derecha de la ría de Avilés de aguas industriales, y asimismo probado el notable retraso que acumula la ejecución del Colector Interceptor del río Aboño - Segregado nº 2, cuando ambas infraestructuras resultan ser imprescindibles para el obligado tratamiento de sus aguas residuales por la entidad actora, obligado deviene acoger su pretensión deducida en demanda de manera subsidiaria, en cuanto una valoración ponderada de dicho informe lleva a la conclusión de que el concienzudo y fundamentado análisis que realiza sobre las cuestiones objeto de debate alcanza a desvirtuar la presunción de acierto de que goza el informe emitido por el Organismo de cuenca con carácter preceptivo y vinculante para la Administración que ha dictado la resolución objeto de recurso, y asimismo las proposiciones que realiza resultan ser razonables y acordes con la preservación del medio ambiente, en la actual coyuntura, en línea con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

DUODÉCIMO .- Los razonamientos expuestos conducen a la estimación del recurso interpuesto, por entender que la resolución impugnada es disconforme a Derecho; sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que determinen expresa condena en costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción vigente al momento de interponer el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Isabel Fernández Fuentes, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la mercantil ARCELORMITTAL ESPAÑA, S.A., contra la resolución de 22 de febrero de 2010, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, del Gobierno del Principado de Asturias, estando representadas las Administraciones demandadas, Principado de Asturias, por el Letrado de su Servicio Jurídico, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por el Abogado del Estado, y el Ayuntamiento de Carreño por el Procurador don Rafael Cobián Gil-Delgado, resolución que se anula y deja sin efecto por ser contraria a Derecho, declarando en su lugar:

1.- Dar por cumplido el requerimiento referido en el Hecho Primero de la demanda sobre la alegación primera, en cuanto la mercantil actora ha cumplido con lo exigido, al presentar solicitud de enganche al Colector del río Alvarés para los flujos de aseos de Talleres el 06/07/2010 y ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 13 de abril de 2010 los informes sobre la puesta en marcha de las instalaciones depuradoras de aguas de la Planta de Tratamiento de Escorias, Aseos de la Planta de Tratamiento de Escorias y Aguas C.C. Escarpadora/Pluviales.

2.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación segunda, declarando la obligación de que tras la conexión al Colector de la Margen Derecha de la ría de Avilés de aguas industriales, se redacte un proyecto por la entidad



recurrente en el que se determinará la definición del sellado, segregado, abandono o cambio de titularidad de los colectores y certificando por un Organismo de Control Autorizado, la inutilización de los colectores como medio de descarga a excepción de aquellos a los que se viertan aguas de origen pluvial.

3.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación tercera, fijando la obligación a la Administración para que establezca un plazo para la realización de la Actuación II, es decir, la acreditación y conexión de los diferentes flujos a los sistemas de saneamiento así como la realización de las sucesivas actuaciones a partir de la finalización y puesta en funcionamiento de los colectores correspondientes.

4.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación cuarta, estableciendo la obligación de construir tanques en aquellas áreas o zonas que por no estar cubiertas o asfaltadas tengan sedimentos susceptibles de contaminar las aguas pluviales que dispongan de espacio suficiente para su construcción. Asimismo estableciendo un seguimiento para la entidad actora a través del Organismo de Control Autorizado.

5.- Dejar sin efecto lo exigido en la alegación quinta y establecer el plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto a partir de la entrada en funcionamiento de los colectores correspondientes a las factorías.

6.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación sexta y estableciendo que durante el periodo transitorio, es decir, hasta la incorporación de los vertidos de aguas industriales al Colector de la margen derecha de la ría de Avilés, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la entidad recurrente ante la Confederación Hidrográfica del Cantábrico con fecha 08/04/2008 realizando controles trimestrales, sin necesidad durante este tiempo de la instalación de medición de temperatura, manteniéndose durante este periodo también el coeficiente del canon de saneamiento en el valor actual del 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.

7.- Dejar sin efecto lo expuesto en la alegación séptima, estableciendo que una vez producido el enganche de las aguas de la Factoría de Gijón al Colector interceptor del río Aboño, por un Organismo de Control Autorizado se acredite la inutilización de los colectores a los que no se viertan aguas de escorrentía y fije un plazo de 12 meses para la elaboración de un proyecto de restauración, sin necesidad de disponer de equipos de medidas en continuo al tratarse de aguas pluviales, y sí el seguimiento por un Organismo de Control Autorizado con un control anual.

8.- Dejar sin efecto la alegación octava, estableciendo que durante el periodo transitorio hasta el enganche al Colector interceptor del río Aboño de las aguas industriales de la Factoría de Gijón, se establezcan como límites máximos de emisión los propuestos por la mercantil actora a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico el 8 de abril de 2008, realizando los controles trimestralmente y sin necesidad de instalar equipos de medición de temperatura manteniendo el coeficiente del canon de saneamiento a un valor de 0,5 al tener acreditado el uso de las Mejores Técnicas Disponibles.

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos y contra la que cabe interponer, ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.